



VISTO:

Expediente N° 2024-0025723, con fecha 18 de diciembre de 2024, el administrado **ROBERTO LUIS ACUÑA SAAVEDRA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 03450-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de septiembre de 2024, e Informe Legal N° 000491-2025-MPCH/GAJ, de fecha 24 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho



acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Que, con fecha 28.04.2020, se le impuso al ciudadano ROBERTO LUIS ACUÑA SAAVEDRA, la Papeleta de Infracción N° 10000971336, por presuntamente incurrir en una infracción de tránsito.

Por Resolución de Caducidad N° 308-2024-MPCH-GDVYT de fecha 23 de agosto del 2024, se resuelve declarar la caducidad del procedimiento, disponiéndose el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, además de otorgarle el plazo de 05 días al administrado para que pueda formular sus descargos.

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 003450-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de septiembre del 2024, se resuelve sancionar al administrado ROBERTO LUIS ACUÑA SAAVEDRA con una multa equivalente al 150% de la UIT, notificándosele dicha decisión conforme al cargo de notificación que obran en el presente expediente.

Con fecha 18 de diciembre del 2024, el administrado ROBERTO LUIS ACUÑA SAAVEDRA formula recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 003450-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de septiembre del 2024.

Con fecha 14 de abril del 2025, mediante Memorando N° 00462-2025-MPCH/GDVT, el presente expediente fue remitido a la presente Gerencia de Asesoría Jurídica, sin embargo, el mismo fue devuelto mediante Informe N° 000152-2025/GAJ de fecha 22 de abril del 2025, a fin de que se subsanen las documentales remitidas.

Mediante Memorando N° 000495-2025-MPCH/GDVT de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente ajuntando los documentos observados, y sus demás actuados para opinión legal, asimismo, dicha gerencia deriva a este despacho el expediente y sus actuados a efectos de emitir pronunciamiento respectivo.

Finalmente, se hace mención al **Memorando N° 000090-2025-MPCH/GM** de fecha 18 de enero del 2025, emitido por esta **Gerencia Municipal en la cual AUTORIZA la delegación de emisión y suscripción de informes legales en materia de transporte y tránsito sobre recursos de apelación, al servidor Abg., Raúl Porturas Quijano**; en aquellos procedimientos en los cuales la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Zelmy Marina Rosario Camacho de Macedo, haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa; a fin de evitar nulidades posteriores.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: **i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho.**



El recurso materia de análisis, se sustenta en **cuatro** argumentos, siendo estos: **i)** Se vulnera su derecho al debido procedimiento, ya que, no ha infringido ninguna norma de tránsito; **ii)** Encontró a un pasajero grave de salud al que tuvo que ayudar, al primar su servicio humanitario; **iii)** En el acta de intervención policial no se consignan los datos señalados en norma, además de contar con el pase vehicular respectivo; **iv)** Las papeletas impuestas en pandemia fueron dejadas sin efecto por disposición del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; argumentos bajo los cuales **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio "*tantum appellatum quantum devolutum*".

Respecto al primer argumento **(i)** y al segundo agravio **(ii)** invocados, estos se analizarán de manera conjunta al tener correlación.

Conforme se aprecian de los actuados, al administrado se le ha imputado la infracción M-41, referida a: "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o **emergencia**, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías".

Dicha infracción, contempla supuestos y requisitos para la dación de la sanción, siendo estos: **i)** la conducta del infractor y **ii)** la ocasión o momento en la cual suscitó esta; en el presente caso la conducta que se verifica y el administrado ha reconocido se trata la de **circular** (cumpliéndose así el primer requisito), por lo que se cumple el elemento referido a la conducta.

En cuanto al momento de ocurrencia, se tiene que ello ocurrió el día 28 de abril del 2020, al tener en cuenta dicha fecha se puede verificar que se encontraba vigente la declaración de emergencia nacional por el brote de COVID-19, conforme se declaró mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (encontrándose ampliado en dicha fecha por el Decreto Supremo N° 75-2020-PCM).

El estado de emergencia vigente en dicha época contaba diversas restricciones, entre las cuales se debe resaltar la restricción del derecho a la libertad de tránsito de las personas, el cual mediante Decreto Supremo N° 072-2020-PCM, se estableció en su contenido la incorporación del literal n) al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, considerando a los servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativo, como aquellos que pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales; asimismo, se modificó el literal i) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo, precisando que **durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales**; incluyendo a los hoteles y centros de alojamiento, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la referida norma.

Precítese que, si bien el administrado ha pretendido justificar su accionar, debe tenerse en cuenta que solo existían supuestos legítimamente reconocidos en los cuales las personas podían circular durante la restricción de tránsito, siendo estas las señaladas en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, no habiendo el apelante identificado o señalado en cuál de los supuestos de excepción se encontraba, asimismo, si bien indica que su circulación se encontraría autorizada, **tampoco ha evidenciado/acreditado la existencia de un permiso o dispensa que le hubiera habilitado a circular durante dicho estado de emergencia.**

Y para concluir el presente punto, si bien también se indica que, su desplazamiento se dio para ayudar a una persona que se encontraba grave de salud, ello no ha sido acreditado, así como **tampoco fue consignado dentro de las observaciones de la papeleta**, por lo cual se desestima el presente argumento.

En cuanto al tercer agravio **(iii)** invocado, referido a que el acta de intervención policial no se consignan los datos señalados en norma, además de contar con el pase vehicular respectivo.

Debe señalarse que, en esta instancia **solo** es objeto de análisis la papeleta de infracción de tránsito impuesta al administrado, la cual ha servido para imputar la infracción al ahora apelante, y de la cual **no se ha denunciado vicio alguno**, encontrándose debidamente llenada e incluso suscita por el apelante. Asimismo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respecto al contar con el pase vehicular respectivo, conforme se ha señalado en el primer agravio, esto no ha sido acreditado por el apelante, resultando así **una mera especulación por su falta de probanza**, debiendo desestimarse el presente agravio.

Finalmente, respecto al cuarto agravio (iv), se ha señalado que, las papeletas impuestas en pandemia fueron dejadas sin efecto por disposición del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Sin embargo, el argumento expuesto por el apelante no cuenta con asidero legal, así como tampoco ha señalado o mínimamente citado cual sería disposición y/o resolución ministerial que avale dicho argumento, debiendo rechazarse lo expuesto.

Siendo ello así, el apelante no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinándose que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Estando a lo informado por la asesora legal, mediante Informe Legal N° 000491-2025-MPCH/GAJ, de conformidad con lo establecido en artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **ROBERTO LUIS ACUÑA SAAVEDRA**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 03450-2024/MPCH/GDVyT de fecha 12 de septiembre de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo impugnado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio real Calle Simón Bolívar N° 2718 – Chongoyape – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque y con celular N° 981622377 y N° 979655501; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA